

A _____, Richard s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)
CCC 14141/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 se refiere a la denuncia de Constanza P

En ella refirió que, en el mes de febrero del 2018, encontró un departamento en alquiler a través de la página web de “Argenprop”. Fue así como se puso en contacto, vía correo electrónico, con el presunto dueño de la propiedad quien le indicó que, como actualmente residía en Estados Unidos, la administración del inmueble la realizaba un agente de la plataforma web “Airbnb” y que se pondrían en contacto con ella para la firma del contrato y la entrega de las llaves. Así las cosas, la denunciante recibió varios e-mails de airbnb.office@financier.com, con el logo y tipografía de “Airbnb”, donde le informaban que el pago lo debía efectuar mediante la empresa “Western Union” a nombre de Eduardo V . Luego de gestionar todos los depósitos exigidos, P nunca recibió las llaves del departamento (fs. 2/18). Finalmente al comunicarse por teléfono con la empresa “Airbnb”, descubrió que había sido engañada ya que no había ninguna operación a su nombre (fs. 27/28).

El juez nacional declinó su competencia a la justicia de excepción al entender que los hechos podrían adecuarse en las prescripciones de la ley n° 22362, en concurso ideal con el delito de estafa (fs. 158/159).

El magistrado federal rechazó la atribución de competencia por prematura. Sostuvo que no se habían realizado las medidas necesarias para acreditar la falsificación de la marca toda vez que no se había constatado esa circunstancia con la firma correspondiente (fs. 160/162).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 163).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Como fue señalado *in re* “Marquez, Oscar Julián s/inf. Ley 11.723 y 22.362” (FCR 62000715/2011/1/CS1) sentencia del 11 de septiembre de 2018, que remitió a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, es un criterio arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la institución de la marca registrada tiene por finalidad primordial la protección tanto del interés del público consumidor como las buenas prácticas comerciales (Fallos: 253:267; 261:62), esto último para prevenir el aprovechamiento injusto del fruto de la actividad y prestigio ajenos en desmedro de la función individualizadora inherente al derecho al uso exclusivo del nombre comercial (Fallos: 292:319; 324:951). El propósito de una marca de fábrica o de comercio es ofrecer a las actividades económicas a las que se refiere una garantía contra la competencia desleal en la producción y circulación de la riqueza (Fallos: 183:228).

A _____, Richard s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)
CCC 14141/2018/1/CS1

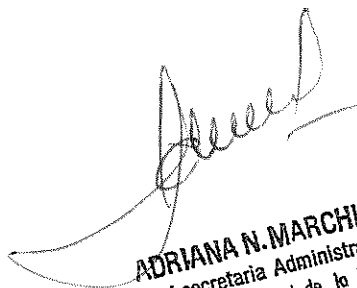
En este sentido, la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica y también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persigue el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario (Fallo: 144:336).

Por lo tanto, habida cuenta de que de las constancias agregadas al incidente surgen importantes coincidencias entre los mails recibidos por la denunciante y la marca "Airbnb" en materia de logo y tipografía (fs. 8, 12 y 15) y en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley n° 22362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del magistrado federal, -conforme lo que establece el artículo 33 de la mencionada ley- más allá que la infracción del artículo 172 del Código Penal sea ajena a su conocimiento.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

Es copia

E.E. Casal



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación